

Villa Regina, 26 de marzo de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en ?FRUTOS SUREÑOS SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO? (Expte. N° G-2VR-11-C2019); en el cual,

RESULTA:

Que en fecha 11/12/2020 12:27:27 hs se presenta el Síndico de autos Cr. David Oscar Londero, adjuntando informe individual sobre las solicitudes de verificación recibidas.

Por providencia del 16/02/2020 se tiene presente el Informe Individual del art. 35 de la Ley 24.522 presentado en tiempo y forma, por el Síndico designado en autos. Se tiene presente lo manifestado respecto de los legajos individuales. Se pone a consideración por el término de 10 días y vencido pasan los presentes a despacho para resolver.

En fecha 01/02/2021 se presenta por escrito en la MEED Juan Pablo Jara, en su carácter de gerente de PSP SRL con patrocinio letrado a fin de realizar observaciones al informe individual del art. 35 LCQ, la que es proveída en fecha 02/02/21 donde atento que los plazos para formular las observaciones se encuentran vencidos no se hace lugar a lo solicitado por improcedente.

En fecha 02/02/21 11:54:44 horas se presenta el Dr. Leandro Ruiz a fin de efectuar observaciones al informe presentado por el Síndico.-

Por providencia del 02 de febrero de 2021, se proveen las presentaciones efectuadas. Se tiene presente los 52 legajos individuales acompañados, y se ordena su reserva en Caja Fuerte del Tribunal. Se provee el escrito en SEON en fecha 02/02/2021 y conforme lo dispuesto por los arts. 34 y 35 de la LQC, los plazos para formular las observaciones se encuentran vencidos por lo tanto a lo solicitado no ha lugar por improcedente.

En fecha 03/02/2021 12:24:22 se presenta por escrito en MEED Carlos Manuel Carrascos con patrocinio letrado en su carácter de apoderado de Cintia Carrasco y solicita vinculación en el sistema.

Por providencia del 4 de febrero de 2021 se provee el escrito de fecha 03/02/2021. Se lo tiene por presentado en el carácter invocado. Por constituido domicilio electrónico, por denunciado el real. Se hace saber a los presentantes que deberán constituir domicilio procesal dentro del radio del tribunal, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art.41 del C.P.C., acompañen Bono Ley N° 4132 y se hace saber que ya se encuentra vinculado a las presentes actuaciones.

Por escrito del 04/02/2021 18:59:21 hs se presenta el Dr. Martín Saldico en su carácter de apoderado del Banco Santander, solicitando pasen autos a despacho para resolver

respecto del art- 36 LCQ.

Mediante escrito del 05/02/21 08:58:04 hs se presenta el Dr. Cuchinelli Rafael Ángel en su carácter de gestor de Carlos Manuel Carrascos y Cintia Maribel Carrascos a fin de constituir domicilio en los estrados del Tribunal.

Por providencia del 9 de febrero de 2021. Se proveen las presentaciones de 04 y 05 de febrero. Atento lo solicitado y el estado de autos pasan los mismos a dictar la correspondiente RESOLUCION DE PROCEDENCIA del Art. 36 LCQ.

Obra a certificación de vencimiento de plazo para fallar de fecha 11/02/2021.

CONSIDERANDO:

1) Como primera cuestión se deja constancia que resolveré las cuestiones relativas a los créditos de los acreedores, aclarando que la presente se hará extensiva a los créditos insinuados en los concursos de los garantes -Exptes. N° G-2VR-12-C2020, G-2VR-13-C2020, G-2VR-14-C2020- por lo que la presente resolución se adjuntará en copia en los respectivos expedientes.

2) Que conforme lo dictaminado por sindicatura en el informe del art. 35 de la LCQ y lo dispuesto por el Art. 36 de misma ley, corresponde aquí resolver sobre la procedencia y alcances de la solicitudes formuladas por los acreedores; considerando la investigación y constataciones realizadas por el órgano concursal, cuyas pautas liquidatorias y conclusiones generales comparto -y a las que me remito en honor a la brevedad-; puesto que en esta instancia se efectúa un juicio de verosimilitud respecto de la existencia y legitimidad de las acreencias en el marco sumarísimo que el trámite impone, existiendo la posibilidad de realizar una investigación acabada en la etapa de revisión prevista por el Art. 37 de la norma concursal.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que es facultad de la aquí sentenciante resolver sobre la procedencia de la verificación o admisión o inadmisión en su caso de los créditos insinuados (?Concursos y Quiebras? Dres. Santiago C. Fassi y Marcelo Gebhardt, Edt. Astrea, 8va. Edición, pág. 144). Por ello que los créditos presentados y que no hayan sido observados ni impugnados en plazo legal serán considerados verificados (?Concursos y Quiebras, Ley 24522 Comentada y Concordada?, Dr. Pablo C. Barbieri, Editorial Universidad, Edición 2006, pág. 140).

Se receptan asimismo las readecuaciones realizadas por el Síndico a los créditos en cuanto a los intereses aplicados habiendo efectuado el órgano concursal la constatación y compulsas de la documentación y revisado los cálculos aplicados en los pedidos de

verificación.

Asimismo, dejo asentado que si bien se incorporan en las acreencias verificadas o declaradas admisibles el arancel del Art. 32 de la ley falencial, dable es citar aquí que ?Debe ser advertido, que del hecho de que el arancel (art. 32 ley 24522) se adicione al monto del crédito cuya verificación se peticiona, no se sigue que lo sea adoptando la misma condición del crédito que se pretenda insinuar, es decir, el monto del arancel no será privilegiado o quirografario según lo fuera aquél. En efecto, el pago del arancel da lugar al nacimiento de un crédito postconcurzal que queda comprendido en los términos del art. 240 LCQ, es decir, como gasto de justicia. De ahí que el pedido de verificación deba hacer la distinción. Lo anterior sirve también para excluir el monto del arancel del cálculo relativo al cómputo de las mayorías relacionadas a la consideración del acuerdo que ofrezca el deudor.? (Conf. Pablo D. Heredia, Tratado Exegético de Derecho Concurzal, T* 1, pág. 689). (Voto del Dr. Sodero Nievas)? (Ref.: Número de Texto: 18374. STJRNSC: SE. 80/07. ?Asociación Mutual Valle Inferior s/ Propuesta de Pago y aceptaciones s/ Casación?; Expte. N° 21527/06-STJ. Fecha: 23-04-07. Mag.: Sodero Nievas, Balladini y Lutz (en abstención). Publicado en Lex Doctor).

3) Para mayor orden seguidamente trataré por separado a los acreedores de la concursada y sus garantes:

3.a) ACREEDORES DE FRUTOS SUREÑOS S.R.L.:

3.a.1) En primer término y compartiendo criterio aplicado por el Síndico designado en autos, adelanto que considero verificados:

3.a.1.A) CREDITOS QUIROGRAFARIOS.

+ACINDAR PYMES S.G.R. (LEG.33): \$2.699.043,74 en concepto de capital, incluido el arancel y \$4.395.827,56 en concepto de obligaciones avaladas y con carácter de eventual.

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (LEG.15): \$691.350,39 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+A.F.I.P. (LEG. 11): \$1.551.601,37 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+A.R.B.A. (LEG. 06): \$225.066,77 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+BALDI, EDEN ANDRES (LEG.36): \$774.133,74 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+BALEANI, BLANCA INES (LEG. 40): \$731.887,97 en concepto de capital y arancel.

+BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR (BICE) (LEG. 12): \$1.687,50

en concepto de arancel.

+BANCO SANTANDER RIO S.A. (LEG.27): \$1.428.392,82 en concepto de capital y arancel.

+CARPACK S.R.L. (LEG.41): \$612.501,57 y U\$S7.686,83 como quirografario en concepto de capital y arancel. La suma en dólares estadounidenses se convierte a moneda local al solo efecto del art. 19 de la LC que equivalen a \$670.675,91.

+CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA REGINA (LEG.29): \$28.208,54 en concepto de capital, intereses, y arancel

+CORRADI, MARIO JOSE (LEG.42): \$208.722,50 en concepto de capital y arancel.

+DELLANZO, RICARDO LUIS (LEG.22): \$465.356,50 en concepto de capital y arancel.

+DEMASI ALFREDO Y DEMASI ELENA (LEG.23): \$95.502,70 en concepto de capital y arancel.

+MORINI, CARLOS DANIEL (LEG. 35): \$3.320.002,50 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+LAGUNA PATAGONICA S.A.S. (LEG. 16): \$138.091,24 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+LAGUNA S.R.L. (LEG. 17): \$272.978,99 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+LOGISTICA INTERNACIONAL PATAGONICA (LEG.30): \$18.561,42 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+LOPEZ, FRANCISCO JOSE (LEG.39): \$ 1.279.559,11 en concepto de capital y arancel.

+MONES NATALIA (LEG.52): \$1.422 en concepto de honorarios. No abona arancel.

+OSPRERA (LEG.09): \$63.360,49 en concepto de capital, intereses, y arancel,

+PALACIOS, NESTOR ABEL (LEG.50): \$29.757,41 concepto de honorarios, intereses y arancel.

+P.S.P. S.R.L. (LEG.47): \$2.073.207,50 en concepto de capital y arancel.

+ROMERO, JUAN RAMON (LEG.43) \$1.277.962 en concepto de capital y arancel.

+SANCHEZ, MARIANO EDUARDO (LEG. 37): \$1.497.740,35 en concepto de capital y arancel.

+SANCHEZ, MARIO EDUARDO (LEG. 38): \$1.118.967,12 en concepto de capital, intereses y arancel.

+SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DE TRABAJO (LEG. 05): \$657.003,93 en concepto de capital, intereses y arancel.

3.a.1.B) CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL.

+A.R.B.A. (LEG. 06): \$494.827,93 en concepto de capital, e intereses. Con más el arancel de \$ 1687,50.-

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (LEG.15): \$1.943.996,12 en concepto de capital, e intereses.

+A.F.I.P. (LEG. 11): \$7.716.667,83 en concepto de capital, intereses.

+OSPRERA (LEG.09): \$71.250,78 en concepto de capital, intereses.

3.a.1.C) CREDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL.

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (LEG.15): \$50.164,99 en concepto de capital, e intereses; y en carácter de condicional \$24.852,10 en concepto de IVA.

+BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR (BICE) (LEG. 12) \$2.557.574,46 en concepto de capital e intereses.

3.a.2) En segundo término me referiré a los créditos que si bien carecen de observaciones de la concursada y los acreedores, mas la Sindicatura ha efectuado alguna observación.

+BANCO PATAGONIA S.A. (LEG.48): Se presenta el Dr. Jorge A. Gómez en su carácter de apoderado de Banco Patagonia S.A.. Solicita verificación por la suma de \$4.256.009,63 en concepto de: 1) Préstamo comercial por \$1.500.000 por Operación N° 5297998. Instrumentado en ?Solicitud de Préstamo Comercial? y Pagaré a la vista de fecha 02/07/2018. Esta obligación se encuentra garantizada con fianza solidaria extendida a favor del Banco por ACYNDAR PYMES SGR mediante certificado de Garantía N° ACPY000000176060. La deudora incurrió en mora el 19/03/19 adeudando a esa fecha un saldo de capital de \$1.319.164,32. Insinúa la suma de \$1.856.880,27 comprensiva del capital, \$320,06906 por intereses compensatorios y \$160.034,51 por intereses punitorios, calculados al 21/11/2019 e IVA \$57,612,42. 2) Saldo deudor en cuenta corriente bancaria: Cuenta corriente N°22003397 cerrada el 28/06/2019 que registraba un saldo deudor de \$1.101.634,55, saldo generado por falta de cobro de valores descontados por la deudora en el marco de la operatoria de descuento de cheques de pago diferidos de terceros. El acreedor promovió acción judicial de recupero que tramita bajo la carátula ?BANCO PATAGONIA SA C/FRUTOSD SUREÑOS SRL y otros s/ejecutivo? (EXPTE. N° D-2VR-607-C2019) en el Juzgado N° 21 de Villa Regina. Insinúa un crédito de \$1.660.940,65 que se compone de \$1.101.634,55 de capital, \$304.532,48 por intereses compensatorios; \$152.266,24 intereses punitorios;

IVA \$54.815,84; \$42.987,03 por tasas y contribuciones judiciales y \$4.704,51 por intereses respecto de tales gastos, calculados al 20/11/2019. c) Préstamo comercial OP N°5153868 instrumentado en "Solicitud de Préstamo Comercial" y Pagaré a la vista, ambos del 23,04,18 por \$300.000. El deudor incurrió en mora el 25/03/2019 adeudando a esa fecha un saldo de capital de \$56.670,64. El acreedor promovió acción judicial de recupero que tramita bajo carátula "BANCO PATAGONIA SA C/FRUTOS SUREÑOS SRL Y OTROS S/EJECUTIVO" (Expte. N°d-2vr-606-c2019) de este Juzgado. Insinúa la suma de \$105.716,05 que se compone por un saldo de capital \$56.670,64; \$25.087,35 por intereses compensatorios; \$12.543,68 intereses punitorios; \$7.902,52 por IVA; \$3.166,10 por tasas y contribuciones judiciales y \$345,76 por intereses respecto de tales gastos, calculados al 20/11/2019. d) Saldo deudor en Tarjeta de Crédito VISA. Por la suma de \$408.818,74. El acreedor promovió acción judicial de recupero que tramita bajo carátula "BANCO PATAGONIA SA C/FRUTOS SUREÑOS SRL Y OTROS S/PREPARA VIA EJECUTIVA" (EXPTE. N°D-2VR-605-C2019) que tramita ante este Juzgado. Insinúa la suma de \$632.472,64 que se compone de \$408.818,74 por capital; \$113.012,61 por intereses compensatorios; \$56.506,61 intereses punitorios; \$35.598,98 por IVA; \$16.707,26 por tasas y contribuciones judiciales y \$1.828,44 por intereses respecto de tales gastos, calculados al 20/11/19. El carácter del crédito es quirografario. El crédito no fue objeto de impugnaciones por la concursada ni otros acreedores.

La Sindicatura a su turno efectúa observaciones a la presentación. En primer término recalcula los intereses, en tanto los mismos deber ser suspendidos a la fecha de la presentación del concurso en fecha 28/10/19 y no al auto de apertura. En lo que respecta al Préstamo Comercial 5297998, la Sindicatura reduce el crédito insinuado por el banco, limitando el mismo al capital no vencido, aconsejando admitir el mismo por la suma de \$1.022.525,45 por capital con carácter quirografario. Sobre el saldo deudor en cuenta corriente bancaria el monto del crédito con su recálculo de intereses punitorios (tasa activa cartera general BNA- calculadora judicial al 28/10/19 \$240.399,78; intereses punitorios \$120.199,89; IVA (12%) \$43.271,96; gastos judiciales \$42.987,03; intereses s/gastos al 28/10/19 \$2.538,90. En relación al préstamo comercial OP N° 5153868, recalcula los intereses \$56.670,64; intereses compensatorios (tasa activa cartera general BNA-calculadora judicial al 28/10/19) \$21.185,52; intereses punitorios \$10.592,76; IVA (12%) \$3.813,39; Gastos Judiciales \$3.166,10; intereses s/Gastos al 28/10/19 \$187,02. Por el saldo deudor en Tarjeta de Crédito VISA, el monto del crédito con su recalculation de intereses es el siguiente: Capital \$408.818,74; intereses compensatorios al

28/10/19 \$89.212,80; intereses punitivos \$44.606,40; IVA (12%) \$16.058,30; Gastos judiciales \$16.707,26; intereses s/Gastos al 28.10.2019 \$986,80. Aconseja declarar admisible como quirografario la suma de \$3.184.107,14 incluido el arancel y como quirografario condicional la suma de \$63.147,65 por el IVA sobre los intereses e inadmisibles \$1.010.444,32.

Que comparto el recálculo de intereses realizado por el Síndico como así también el carácter de condicional dado al importe del IVA; por ende, se tiene por admisible el crédito por la suma de \$3.184.107,14 incluido el arancel y como quirografario condicional la suma de \$63.147,65 por el IVA sobre los intereses e inadmisibles \$1.010.444,32.

+CULOTTA NORA ELSA (LEG. 46): Se presenta Nora Elsa Culotta por derecho propio y solicita verificación de un crédito quirografario en su favor por la suma de \$8.538.387,50. Indica que el crédito surge de un préstamo en efectivo realizado por ella y que Frutos Sureños debía devolverle el 14/11/2020. Que la operación se plasmó en un pagaré suscripto por Cristian Morini en calidad de socio gerente de la firma. Que su parte no recibió pagos parciales ni a cuenta de dicho documento.-

Que el presente crédito carece de impugnaciones de la concursada y de acreedores.-

A su turno la Sindicatura al tiempo de exponer su opinión sostiene que la acreedora pretende fundar la causa del crédito y el monto solicitado con un pagaré librado por Frutos Sureños SRL, instrumento que reviste la característica de ser un título abstracto que amerita que otros elementos o instrumentos acrediten la causa del negocio que subyace al título de crédito. Señala que la insinuante dice que el pagaré mencionado instrumenta un mutuo en efectivo, pretendiendo acreditar con ese único documento no solo la existencia de un supuesto acuerdo sino también la efectiva entrega del dinero a la concursada. Cita el fallo "Translínea c/Electrodin S.A.". Bajo este criterio aconseja declarar inadmisibles los créditos insinuados.-

Que he de coincidir con el criterio sostenido por el Sr. Síndico. Que la jurisprudencia aplicable ha sostenido: "La acreditación de la causa por el insinuante de un crédito procura evitar la constitución de acreencias simuladas que alteren la mayoría necesaria para la admisión de la propuesta o que perjudiquen la cuantía del dividendo concursal de los restantes acreedores. La ley concursal no exige la prueba acabada y contundente de la causa del crédito que se pretende verificar, pues a tal fin es suficiente el aporte de datos indiciarios que permitan desvirtuar la existencia de concertos fraudulentos entre el presunto acreedor y el concursado. Si bien en ciertos supuestos procede realizar una

interpretación flexible de la exigencia de la acreditación de la causa del crédito que se pretende verificar, ello no dispensa al acreedor de enmarcar su petición con un relato plausible de las circunstancias fácticas en las que se desarrolló la operación (CNCom., sala A, 28-2-97, *¿Raspo, Luis S. s/Quiebra s/Incidente de verif. Por Muzas, Alberto?*, LL del 25/6-97, jurisp. Agrup., por María Paula Pontoriero, p.15? (Julio César Rivera, Horacio Roitman y Daniel Roque Vítolo- Ley de Concursos y Quiebras. Cuarta edición Actualizada, Tomo II. Pag.67).- *¿No existen dudas de que la verificación de créditos es improcedente cuando no se encuentra probada la causa de la obligación, entendida ésta como la relación económica jurídica que dio lugar al instrumento de reconocimiento de la deuda líquida y exigible, la relación, negocio jurídico u operación generadora o con virtualidad eficiente para dar origen al crédito pretendido...?*(Ref.: C2°CCom. De Córdoba, 14-3-2000, *¿Indelqui SA s/Incidente de revisión en autos : Electro Córdoba SA s/ Concurso preventivo?* Revista de Derecho Privado y Comunitario, N°2001-3, P. 652- Julio César Rivera, Horacio Roitman y Daniel Roque Vítolo- Ley de Concursos y Quiebras. Cuarta edición Actualizada, Tomo II. Pag.70).

Que tal como expone el Síndico, en la presentación la acreedora solo se limita a acompañar el pagaré suscripto señalando que el mismo corresponde a un préstamo en efectivo, sin acompañar elemento alguno que justifique el libramiento. Siendo carga del acreedor acreditar la verosimilitud de su exposición, por ello se declara inadmisibles su insinuación.

+DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (LEG. 32): Se presenta el Dr. Carlos Aroca Alvarez en su carácter de representante judicial de la Dirección Nacional de Vialidad. Solicita verificación de crédito en razón de una multa por deterioro de pavimento que tramita por ante el Juzgado Federal de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa en autos; *¿DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (DNV) C/FRUTOS SUREÑOS S.R.L. S/EJECUCIONES VARIAS?* (EXPTE. N° 2166/2017 por la suma de \$18.156. Sostiene que se dictó sentencia la cual ha quedado consentida y ejecutoriada. Practica liquidación de intereses hasta la fecha de apertura del concurso, haciendo un total de capital e intereses de \$51.337,21. No abona sellado. Ofrece prueba. El crédito no fue objeto de impugnaciones por la concursada ni otros acreedores, sin embargo el Síndico realiza observaciones. La conclusión a la que arriba el mismo es que de la documentación obrante no surge acreditada la causa ni el monto invocados. Advierte que el peticionante adjunta escrito de pedido de verificación, remitiéndose a un juicio en extraña jurisdicción sin adjuntar piezas certificadas, especialmente no se

acompaña el título de la ejecución, por lo cual no hay relación entre el relato de los hechos y la sentencia de apremio que en copia simple se adjunta. Por ello indica no puede tenerse por acreditada la causa en esta instancia. Sigue diciendo que el pretensor acreedor tenía la carga de acreditar la prueba oponible a terceros y por ello se le ha requerido que arrime tales elementos para completar el análisis de la causa invocada, sin que a la fecha de la presentación del informe lo haya cumplido, por lo que aconseja se declare la inadmisibilidad del crédito.

Que he de coincidir con el criterio del Síndico actuante, en tal sentido el art. 32 de la LCQ es claro al señalar: ...La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico... Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación?, que en el caso el acreedor no ha cumplimentado lo requerido por la Sindicatura. Por tal motivo he de declarar inadmisibile el crédito.

+GARANTIZAR SGR (LEG. 31): Se presenta el Dr. Esteban Marini en su carácter de apoderado de Garantizar SGR, solicitando se verifique a favor de su mandante un crédito efectivo de \$756.027,63 y un crédito condicional de \$2.343.521,37 y de U\$S 30.567 todos con carácter quirografario. A) Contrato de garantía recíproca frente al Banco de Galicia y Buenos Aires -CERTIFICADO n° 29.485-, por la suma de \$3.000.000, con más sus intereses y gastos. Se estableció la devolución del préstamo en 36 cuotas mensuales desde el otorgamiento del mismo. El concursado incumplió de las cuotas 12 a 15. Que Garantizar abonó \$664.673,71. B) Contrato de Garantía Recíproca - certificado N° 32534- también frente al Banco de Galicia por U\$S30.000 para prefinanciación de exportaciones. Se solicita verificación como crédito condicional. C) Comisión por otorgamiento de garantías: Por el certificado n° 29.485, comisión \$91.864,42 y por el certificado N° 32534, una comisión de U\$S 567.

Ningún acreedor ni la concursada realizan impugnaciones a la pretensión vericatoria.- A su turno el Síndico analiza por separado las diferentes peticiones. Respecto del certificado 29485, acredita la existencia del certificado, señala que en uso de facultades de investigación y relacionando con el legajo del Banco de Galicia y Buenos Aires ha corroborado la existencia de la garantía y los pagos a cuenta denunciados. Aclara que el Banco denuncia una mayor cantidad de pagos que los invocados por el pretensor acreedor por lo que dictamina bajo lo estrictamente peticionado por el acreedor por un principio de congruencia y aconseja declarar admisible como quirografario la suma de

\$664.676,71 y admisible como condicional quirografario el saldo de deuda vigente por la suma de \$2.251.656,95. Sobre el certificado de garantía N° 32534 lo declara inadmisibles en tanto no existe documentación alguna que avale la causa invocada, no habiendo acompañado ni el certificado ni los contratos de fianza, ni recibos ni facturas. En relación a las comisiones no acompaña facturas por lo que no puede tenerlas por acreditadas.

Analizando la documental aportada por la verificante, se coincide con lo dictaminado por la Sindicatura he de declarar admisible el crédito con carácter quirografario por la suma de \$664.676,71 y he de declarar como quirografario admisible eventual -ateniendo a cuestiones terminológicas no se utiliza el termino condicional- la suma de \$2.251.656,95. Se considera inadmisibles la suma de \$91.864,42 y de U\$S 30.567.

+OSECAC (LEG.18): Se presenta el Dr. Armando S. Brusain en su carácter de apoderado de la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades (OSECAC) solicita verificación de crédito de carácter privilegiado por la suma de \$341.556,03. El crédito corresponde a Aportes y Contribuciones que la fallida omitió ingresar a la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles de acuerdo al detalle y por los períodos que se detallan en el Certificado de Deuda N° 218752 de fecha 28/02/2020, en base a las Actas de VERIFICACION DE DEUDA N° 3.043.850.

El crédito carece de observaciones de la concursada y acreedores.

La Sindicatura señala que materialmente el monto reclamado es de \$341.556,03 que se centra en la certificación de deuda emitida por OSECAC. Y discrimina, la deuda de capital es de \$183.256,60 y la de coeficientes legales determinados en planillas es de \$158.299,43. Aconseja declarar admisible el crédito donde la suma de \$183.256,60 con carácter de privilegio general y la suma de \$159.986,93 como quirografario, incluido el arancel.

Coincidiendo con el criterio de la Sindicatura he de declarar admisible el crédito de la acreedora por la suma de \$183.256,60 con carácter de privilegio general y la suma de \$159.986,93 como quirografario, incluido el arancel.

+RUIZ, GRACIELA LILIANA (LEG.34): Se presenta la Dra. Graciela Liliana Ruiz por su propio derecho, solicita verificación de crédito por la suma de \$3.275.287,50. Que el crédito cuya verificación se solicita surge de un contrato de mutuo oneroso celebrado con la concursada en fecha 30/04/2019 por el cual se hizo entrega a la concursada de 34 cheques de pago diferido por un total de \$2.728.000,00 que fueron debidamente presentados al cobro y percibidos por la mutuaría. A cambio la concursada debía

entregar a esa parte el día 28/03/2020 el equivalente al monto de capital prestado kilos de fruta fresca de la cosecha 2020 en su categoría elegido y comercial con más un 20% sobre el valor percibido en el contrato. Manifiesta que no ha recibido pagos ni parciales ni a cuenta de dichas facturas. Solicita se verifique como quirografario.-

Que esta presentación no fue impugnada por la concursada ni por ningún acreedor.-

La Sindicatura al dictaminar expone que en uso de facultades de investigación le solicitó a la acreedora que acredite el pago de los cheques presentados, su condición frente a IVA y los libros contables o registros impositivo. Señala que al tiempo de realizar el contrato la peticionante no registraba impuestos activos. De los resúmenes de la cuenta corriente N°3.541.0940653977-2 del Banco Macro de titularidad de la Sra. Ruiz surge que todos los movimientos de la misma -o casi todos- tiene relación con los concursados. Se desprende que los cheques dados en préstamo fueron pagados por el banco en cada fecha indicada. El mutuo si bien fue suscripto el 30/04/19 recién fue intervenido a los fines del impuesto a los sellos en octubre de 2019. La Sindicatura, sin embargo tiene en cuenta que este crédito no ha recibido impugnaciones de terceros ni de la propia concursada por lo que considera que la causa se encuentra acreditada. Respecto del monto insinuado aconseja solamente declarar admisible por la suma de los cheques, en tanto la presentación en concurso es de fecha anterior al vencimiento y por lo tanto no existiendo incumplimiento a ese entonces, tampoco se ha devengado la multa pactada. Aconseja declarar admisible como quirografario el crédito por la suma de \$2.729.687,50 que incluye el arancel.

De una atenta lectura de los instrumentos cartulares acompañados, se arriba a la misma conclusión expuesta por el Sr. Síndico he de declarar admisible el crédito en carácter de quirografario por la suma de \$2.729.687,50.

+TECNOAGRO SRL (LEG. 28): Se presenta Mauricio Miguel Vermeulen en su carácter de socio gerente de la firma Tecnoagro SRL con patrocinio letrado. Solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 22.901,13 con carácter quirografario. La causa del crédito es la provisión de agroquímicos, fertilizantes y pesticidas.

La insinuación no fue impugnada.

En su dictámen, el Síndico luego de analizar la documental obrante en autos, señala que no corresponde incorporar a la deuda concursal la factura 0004-00001299 de fecha 20/02/2020 por se posterior a la fecha del concurso. Aconseja declarar admisible como quirografario la suma de U\$S21.762,03, realizando la conversión en los términos del art. 19 equivalen a la suma de \$1.898.737,11 con más el arancel. Y declarar inadmisibles

la suma de U\$S1.996,50.

Que he de coincidir con lo expuesto por el Síndico actuante.

3.a.3) Continuando con el resolutorio trataré los créditos que fueron impugnados o/y observados.

+ALTO VALLE FORENSTAL NORTE (LEG. 20): Se presenta el Dr. Horacio Pagliaricci en su calidad de apoderado de la firma a fin de solicitar la verificación de un crédito por la suma de \$104.000 con más sus intereses desde la mora hasta la presentación en concurso. Señala como causa original 2 cheques librados por el Socio Gerente de la firma demandada que fueron presentados al cobro devueltos sin fondos suficientes. Por ello iniciaron las actuaciones ?ALTO VALLE FORESTAL S.R.L. C/FRUTOS SUREÑOS SRL S/EJECUTIVO (D-2VR-8996-C9-19, que tramitaron ante el Juzgado N° 9 de Gral. Roca, donde se encuentra agregada toda la documentación.

Impugna la concursada invocando incumplimiento de los extremos requeridos por el art. 32 LCQ, en el sentido de omitir indicar el privilegio y no acompañar ningún tipo de documentación original que respalde su crédito, limitándose a indicar el expediente judicial donde se encontraría la misma.-

El Sr. Síndico en uso de las facultades del art. 33 de la LCQ le requirió al pretenso acreedor que acredite la personería invocada, con lo cual acompañó poder general judicial. Se solicitó acompañe copias de las actuaciones judiciales y de la documental respaldatoria de los cheques ejecutados, acompañando factura N° 0005-00002177 del 4/09/19 por el que acredita la compra de insumos, también acompaña remito y dos cheques rechazados, como así el comprobante de la tasa de justicia abonada para el inicio de la ejecución. El Síndico considera que han quedado acreditadas las causas, los montos y la calidad de cada crédito invocadas. Por ello aconseja declarar admisible el crédito por la suma de \$132.956,12 como quirografario con el arancel.-

Que he de coincidir con el criterio de la Sindicatura. Que teniendo a la vista los autos ?ALTO VALLE FORESTAL S.R.L. C/FRUTOS SUREÑOS S.R.L. S/EJECUTIVO? (EXPTE. N° D-2RO-8996-C2019) se constata la veracidad de la documental traída por la acreedora, y asimismo obra a fs. 17 sentencia monitoria por la suma reclamada en la insinuación. Por ello tendré por admisible el crédito de la acreedora la suma de \$132.956,12 en concepto de capital, intereses y arancel.

+BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO (LEG.24): En lo que respecta a la insinuación efectuada por el pretenso acreedor, la misma se compone de distintas

operaciones a saber: descuento de cheques de pago diferido; saldo deudor en cuenta corriente N°5691/2; saldo impago de prefinanciación exportador; Tarjeta de crédito CABAL. Asimismo reclama una suma por tasas de justicia y sellados de actuación por diversas acciones judiciales incoadas. Señala que los créditos son quirografarios.-

Respecto de esta insinuación realiza observaciones la concursada a las operaciones de descuento de cheques de pago diferido, el cual considera debe ser declarado admisible con carácter de quirografario eventual.-

En su dictámen el Sr. Síndico, sostiene con igual criterio que para el legajo del acreedor Banco Macro, que el carácter eventual solamente podría predicarse en el caso del cheque cuyo vencimiento no se haya producido al momento de la verificación. Pero cuando al momento de la verificación el incumplimiento del tercero ya se produjo, rigen los principios de solidaridad cambiaria y por lo tanto todos los obligados están llamados a responder y son legitimados pasivos de las acciones (art. 40 ley 24452), en tal sentido aconseja que se verifique como quirografario.-

Atendiendo al criterio expuesto por la Sindicatura, el cual concuerda con el sostenido para el acreedor Banco Macro (leg. 01) relativo a las operaciones de descuento de cheques de pago diferido, he de declarar admisible esa parte objetada por la suma de \$269.582 con carácter de quirografario.

+BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES (LEG.07): Se presentan a fin de insinuar un crédito por la suma de U\$32.671,89 y \$10.133.453,69 con carácter quirografario con más el arancel. El crédito se origina en diversas operaciones: Operación en moneda extranjera N°653269 por U\$32.671,89; operación en pesos N°808000507202 de \$135.032,88; operación en pesos N°808008043426 por \$135.778,09; operación en pesos N° 808008203992 por \$3.000.000 garantizada por GARANTIZAR SGR; saldo deudor en cuenta corriente por \$3.160.314,08; saldo deudor en Tarjeta de Crédito VISA de \$67.400,87; Saldo deudor en Tarjeta de Crédito Galicia Rural por \$552.799,39 y operaciones de descuento de cheques de pago diferido por la suma de \$3.924.176,42.

El crédito es impugnado por la concursada, puntualmente la operación en pesos N° 808008203992 y el descuento de cheques de pago diferidos. Respecto del primero señala que la firma Garantizar SGR ha abonado cuotas al Banco; y sobre el descuento de cheques indica que debe ser considerado como quirografario eventual.

En su dictámen el órgano concursal, considera que han quedado acreditadas las causas, los montos y la calidad del crédito, salvo en lo que se refiere sólo al monto de la operación 808008203992 conforme la objeción de la deudora. La Sindicatura se

comunicó con el Banco quien ratificó que GARANTIZAR SGR había abonado las cuotas 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la operatoria por lo cual el crédito pretendido debe ser reducido en dicho monto a la suma de \$666.666,64 por saldo de capital. Sobre la impugnación de operaciones de descuento de cheques de pago diferido considera que el encuadramiento jurídico que hace la concursada es errado, y tal lo señalado en los legajos de Banco Macro y Banco Credicoop respecto del carácter quirografario de los créditos originados en la operatoria de descuento de cheques no hace lugar a lo peticionado en el segundo punto.

Que de conformidad con lo dictaminado he de declarar admisible el crédito por la suma de \$4.590.843,06 con carácter quirografario, con más la acreencia no cuestionada.

+BANCO DE LA NACION ARGENTINA (LEG.08): Se presenta la Dra. Claudia Milozzi con patrocinio letrado solicitando verificación de crédito por un importe de \$12.510.533,10 como quirografario. El mismo se compone de diferentes operaciones de las cuales la única objeto de impugnación por la concursada fue la Operación N° 12194756 afianzada por la firma Acindar Pymes S.G.R.

Manifiesta la concursada que la garante continuó abonando cuotas impagas luego de la fecha en que fuera presentado el pedido de verificación de créditos por lo que a efectos de evitar duplicaciones en los créditos, solicita se declare inadmisibile el crédito observado por la suma de \$ 1.749.999,93.

El síndico en su dictámen expone que frente a las observaciones de la concursada, el Banco presentó un escrito en el cual hizo saber de los pagos parciales efectuados por Acindar Pymes SGR hasta la fecha de presentación, lo cual está agregado al legajo. Sostiene que desde el 13 de octubre del 2020 la avalista regularizó la deuda hasta la cuota N° 27 que canceló el 28/10/2020 por lo cual el crédito insinuado por el Banco de la Nación Argentina debe ser reducido, por los pagos parciales y se aconseja como admisible por el saldo de la operación que asciende a \$767.781,33; declarar admisible como quirografario condicional el rubro IVA POR \$385.919,95 e inadmisibile \$982.218,60 por la porción del crédito cancelada por ACINDAR SGR.

Atento lo dictaminado por el Síndico habiéndose receptado la impugnación de la concursada y en base a las aclaraciones efectuadas por la propio acreedora, concuerdo con lo resuelto para el presente legajo.

+BANCO MACRO S.A. (LEG.01): Se presenta el Dr. Lautaro E. Vettulo en su carácter de apoderado de Banco Macro S.A., a fin de solicitar la verificación de la suma de \$1.114.738,40 en carácter de quirografario -correspondiente al saldo de capital más los

intereses compensatorios y punitivos, a la que deberá adicionarse los intereses correspondientes al saldo deudor en cuenta corriente y las operaciones de descuento de documentos- con más la suma de \$16.012,07 en carácter de quirografario eventual o condicional (correspondiente al Impuesto al Valor Agregado calculado sobre los intereses a la alícuota del 10,5% con más la del 1,5% de percepción) en razón de las dos operaciones de préstamo financiero, un saldo de cuenta corriente y 4 cheques descontados. Solicita además se agregue la suma de \$1560 en concepto de arancel.

Contra esta presentación realiza sus observaciones la concursada. Impugna parcialmente el pedido de verificación, referido a Operatoria de descuentos de cheques de pago diferido apartados a), b) y c) por un total de \$442.928,15 entendiendo que deber ser considerados como quirografario condicional o eventual.

La Sindicatura analiza el planteo efectuado por la concursada, señala que se encuentran acreditadas las causas, montos y calidad del crédito. Respecto de las operaciones de descuento de cheques y su carácter eventual, dice que solo podría predicarse en el caso del cheque cuyo vencimiento no se haya producido al momento de la verificación y que cuando ya se produjo rigen los principios de solidaridad cambiaria y por lo tanto todos los obligados están llamados a responder y son legitimados pasivos de las acciones. No hay riesgo de que se cobre dos veces. Por lo que considera que debe admitirse el crédito por la suma de \$442.928,15.

Habiendo sentado criterio respecto del acreedor Banco Patagonia SA, y coincidiendo con lo señalado por la Sindicatura, declaro admisible el crédito por el monto indicado con más lo que no fuera observado.

+CARRASCOS, CARLOS MANUEL (LEG. 25): Se presenta el acreedor insinuando un crédito de U\$S105.567 o su equivalente en \$4.919.422,20, en virtud de un contrato de compraventa de fruta 2019 de fecha 28/01/2019. A ello suma los intereses por \$2.077.586,78.

La concursada observa el crédito por resultar infundado y carente de documentación. Desconoce la documentación acompañada que no sea expresamente reconocida por su parte. Solicita se declare inadmisibile.-

El Síndico indica que de la documentación acompañada surgen acreditadas las causas invocadas que originan el saldo por venta de frutas frescas temporada 2018/2019. Señala que si bien el acreedor recibió cheques emitidos por la concursada, firmados por su socio gerente estos no pudieron ser cobrados y se encuentran en la demanda ?CARRASCOS CARLOS MANUEL C/FRUTOS SUREÑOS SRL Y OTROS

S/SUMARISIMO? (EXPTE. B-2VR-510-C-3-19). Observa el cálculo de intereses para el tipo de deuda en moneda extranjera y lo recalcula aconsejando declarar admisible la suma de U\$S109.214,93 que convertidos al solo efecto del art. 19 LC, ascienden a la suma de \$9.509.002,64 con más el arancel.

Se comparte lo dictaminado por la Sindicatura por ello se admite el crédito con carácter quirografario.

+CARRASCOS, CINTIA MARIEL (LEG.26): Se presenta Carrascos Carlos Manuel en nombre y representación de Carrascos Cintia Mabel con patrocinio letrado. Insinúa un crédito en virtud de un contrato de compraventa de fruta 2019 de fecha 28/01/2019. Asimismo señala que interpuso demanda sumaria por cobro de pesos en autos ?CARRASCOS CINTIA MARIEL C/FRUTOS SUREÑOS SRL S/SUMARISIMO? EXPTE. N° D-511-C-3-19, por la suma de U\$S 67.562 o su equivalente en pesos \$3.148.389,20 monto que insinúa en el presente con mas sus intereses.

La concursada observa el crédito por resultar infundado y carente de documentación. Desconoce la documentación acompañada que no sea expresamente reconocida por su parte. Solicita se declare inadmisibile.

La Sindicatura en su dictámen señala que de la documentación acompañada surgen acreditadas las causas invocadas que originan el saldo por venta de frutas frescas temporada 2018/2019, puede corroborarse de los remitos adjuntos la fruta entregada, el contrato celebrado entre la concursada y el acreedor, las cartas documento, la solicitud de mediación con la Secretaría de Fruticultura y la acción judicial por trámite sumarísimo incoada. Observa el cálculo de intereses para el tipo de deuda en moneda extranjera y lo recalcula aconsejando declarar admisible la suma de U\$S69.896,61 que convertidos al solo efecto del art. 19 LC, ascienden a la suma de \$6.098.479,22 con más el arancel. El Síndico indica que el monto insinuado se adecua al denunciado por la propia concursada.

Coincidiendo con con el criterio del Cr. Londero, declararé admisible el crédito por las sumas señaladas.

+COOPERATIVA FRUTÍCOLA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN FRUTIORO LIMITADA (LEG.49): Se presentan Sergio Vicente Cavallin y Cesar Hellmut Riechert en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo de Administración, con patrocinio letrado. Solicitan verificación de crédito quirografario por la suma de \$307.000,91, la causa invocada es el incumplimiento del pago del precio acordado en fecha 11/02/19 mediante contrato por el cual su

representada entregó a la concursada en arrendamiento 835 bins de madera. Practica liquidación y solicita devolución de bienes en poder de la concursada.

Contra esta presentación se alza la concursada, quien impugna el crédito sosteniendo que se han calculado los intereses de su acreencia de manera errónea. Surge del punto 4 de la liquidación de intereses, que la actora ha calculado los mismos hasta el día 20/11/19, por lo que corresponde proceder a recalcularlos arrojando un total de \$297.581,75 en concepto de capital e intereses con más el arancel.

El Síndico Cr. Londero recepta la observación realizada por la concursada y en tal sentido procede a recalcularlos tomando como fecha límite el 28/10/2019. En tal sentido aconseja declarar admisible el crédito por la suma de \$299.269,25 comprensivo de capital, interés y arancel con carácter quirografario e inadmisibles por \$9.419,16.

Compartiendo el criterio de la Sindicatura he de declarar admisible el crédito por los montos tomados por esta.

+FERRARI MONASTERIO S.A. (LEG. 19): Se presenta Néstor Salicioni en su carácter de Presidente de Ferrari Monasterio S.A., y como acreedor quirografario solicita la verificación de un crédito por un valor de \$318.919,70 con más intereses desde la mora hasta la presentación concursal con más la multa del art 551 del CPPCyC de \$15.945, que le fuera impuesta por sentencia firme en autos ?FERRARI MONASTERIO S.A. C/FRUTOS SUREÑOS SRL S/EJECUTIVO (EXPTE. N° D-2RO-8753-C1-19). La causa original radica en una factura N° 00000874 glosada al expediente ejecutivo que fuera abonada con cheques que presentados para su cobro fueron rechazados por insuficiencia de fondos. Por ello se iniciaron las actuaciones judiciales ante el Juzgado N° 1 de Gral. Roca.

Impugna la concursada invocando incumplimiento de los extremos requeridos por el art. 32 LCQ, en el sentido de no acompañar ningún tipo de documentación original que respalde su crédito, limitándose a indicar el expediente judicial donde se encontraría la misma.

Que el Cr. Londero en uso de facultades del art. 33 LCQ le solicitó al acreedor que adjuntara la piezas necesarias de los expedientes y títulos de crédito cuya existencia era indubitable en virtud de estar incorporadas a un expediente judicial, y la propia concursada lo había denunciado en la presentación éste crédito. Dictamina el Síndico que han quedado acreditadas las causas, los montos y la calidad de cada crédito invocada, aconsejando declarar admisible el crédito por la suma de \$415.556,16 con

carácter quirografario.

Considerando correcto lo expuesto por la Sindicatura, obrando en este organismo las actuaciones ?FERRARI MONASTERIO S.A. C/FRUTOS SUREÑOS S.R.L. S/EJECUTIVO? (EXPTE. N°D-2RO-8753-C2019) donde se ha podido constatar la veracidad de la documental traída por el acreedor y de esta forma cumplimentar con los recaudos a los efectos de la procedencia de la verificación; y receptando el cálculo de intereses que realiza la Sindicatura; corresponde declarar admisible el crédito contra la concursada.

+MENESES JULIO RICARDO (LEG.14): Se presenta el Dr. Julio Ricardo Meneses por derecho propio, solicitando verificación del crédito con carácter quirografario por la suma de \$46.673,56, asimismo solicita verificación del crédito con carácter eventual por la suma de \$12.347,50. a) Honorarios regulados en autos ?SIMONELLA BEATRIZ LUISA C/FRUTOS SUREÑOS S.R.L. S/EJECUTIVO? (EXPTE. N° D-2VR-554-C2019) en tramite en este Juzgado por la suma de \$31.387 con más los intereses que hacen un total de \$37.042,52. b) Adición de IVA por la suma de \$7.778,92 y 5% de Caja Forense -\$1.852,12-. Expone que en atención a que al momento de presentación en concurso la causa que motivó la regulación de los emolumentos profesionales se encontraba en etapa de ejecución, restando aún que la Magistratura determine los mismos, solicita la verificación con carácter de eventual por la suma de \$12.347,50.

Impugna el crédito la concursada señalando que el pretense acreedor ha calculado de manera errónea los intereses habiendo calculado al 20/11/2019 cuando debió hacerlo al 28/10/2019.

A turno el Síndico expone que de la presentación realizada por el acreedor surge un incorrecto saldo de cálculo de los intereses, ya que la misma equivoca la fecha de presentación (fecha usada 20/11/2019 del concurso, correspondiendo el día 28/10/19. Recalcula intereses. Respecto de los aportes de Caja Forense lo calcula sobre la nueva liquidación de intereses. Sobre los honorarios eventuales señala que de los elementos traídos por el acreedor no se acredita que el proceso judicial haya estado en etapa de ejecución de sentencia, no obstante dice que se tendrá en cuenta esta presentación para el caso que se regulen dichos honorarios, de corresponder. Aconseja declarar admisible como quirografario, por la suma de \$39.045,94, declarar admisible condicional quirografario la suma de \$7.471,69 en concepto de IVA y eventual, hasta tanto sean regulados en el expediente respectivo los honorarios por la etapa de ejecución.

Coincidiendo con el criterio del Cr. Londero he de declarar admisible el crédito de la

acreedora por la suma de \$39.045,94 en concepto de honorarios y Caja Forense en carácter de quirografario y como quirografario condicional la suma de \$7.471,69 en concepto de IVA, con más lo reclamado en carácter de eventual.

+MONES, HERNAN ENRIQUE (LEG.51): Se presenta el Dr. Mones, por derecho propio, solicitando la verificación de los honorarios regulados en los autos ?CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA REGINA C/FRUTOS SUREÑOS S.R.L. S/EJECUTIVO (jp) (Expte. D-2VR-583-JP2019) que asciende a la suma de \$2559 más IVA \$537,39, expediente en trámite por ante el Juzgado de Paz de esta ciudad. Acompaña sentencia monitoria.

No se realizan observaciones a este pedido, pero la Sindicatura objeta la presentación indicando que no acredita su condición frente al IVA, por lo cual no se puede acceder a la verificación de este ítem, que se detrae de la verificación. Asimismo sostiene que si bien se ha solicitado en un solo pedido el crédito de dos acreedores (Dr. Hernán Mones y Natalia Mones) esta Sindicatura ha considerado que lo correcto es presentar por separado los informes en tanto son dos acreedores personas por causas diferentes.

Coincidiendo con el criterio de la Sindicatura he de declarar admisible el crédito por la suma de \$2.559,00 en carácter de quirografario e inadmisibles las sumas de \$537,39.

+PAGLIARICCI, HORACIO (LEG. 21): Se presenta el Dr. Horacio Nello Pagliaricci por derecho propio a fin de solicitar verificación del crédito contra la concursada por la suma de \$53.953,20 de los cuales: a) \$40.194 corresponden a honorarios profesionales y la suma de \$1.914 en concepto de 5% de aporte de Caja Forense, todo con más sus intereses. Funda su pretensión en los importes correspondientes a honorarios regulados por sentencia firme en autos ?FERRARI MONATERIO S.A. C/FRUTOS SUREÑOS SRL S/EJECUTIVO? (EXPTE. D-2RO-8753-C1-19) del Juzgado N°1 de Gral. Roca, que obran agregados por fuero de atracción. b) \$13.759,20 de los cuales 13.104 son honorarios y \$655,20 por aportes de Caja Forense, correspondiente a los autos ?ALTO VALLE FORESTAL SRL C/FRUTOS SUREÑOS S.R.L. S/EJECUTIVO? (D-2RO-8996-C9-19) del Juzgado N° 9 de la ciudad de Gral. Roca, que obran agregados por fuero de atracción. Abona arancel.-

Contra esta insinuación se alza la concursada impugnando el crédito por no cumplir con los requisitos del art. 32 LCQ. Señala que en primer término omite indicar el privilegio que considera reviste su crédito; en segundo lugar omite acompañar documental original que respalde su crédito, limitándose a aportar impresiones domésticas extraídas de la página del Poder Judicial de Río Negro e indicando los expedientes judiciales donde se

encontrarían.-

A su turno el Síndico indica que en uso de facultades previstas por el art. 33 LC requirió del pretense acreedor la presentación de las sentencias en las cuales se fundaba su crédito. El requerido adjuntó las copias de las sentencias recaídas en los autos ?Ferrari Monasterio S.A. C/Frutos Sureños SRL S/EJECUTIVO ?(EXPTE. N° D-2RO-8753-C1-19) y en autos ?Alto Valle Forestal Norte SRL c/Frutos Sureños SRL s/Ejecutivo? (EXPTE. N° D-2RO-8996-C9-19) pudiendo la Sindicatura corroborarlo en el sistema informático del Poder Judicial. Así surgen acreditadas las causas invocadas por regulaciones de honorarios por \$32.080 y 13.104, de fechas 18/10/2019 y 15/11/2019 respectivamente. Respecto del aporte de Caja Forense calcula \$2.569,20 . Aconseja declarar admisible la suma de \$46.517,63 como quirografario.-

Que he de coincidir con el Sr. Síndico en cuanto a los criterios adoptados en su dictámen, pero se advierte un error en la transcripción de los honorarios correspondientes a los autos ?Ferrari Monasterio S.A. C/Frutos Sureños SRL s/Ejecutivo? (expte. N° D-2RO-8753-C1-19) donde la regulación es de \$38.280, debiendo calcularse los intereses sobre dicho monto lo que arroja un valor de \$39.055,81 -conforme calculadora de intereses del Poder Judicial- Es por ello que tendré por admisible el crédito como quirografario por la suma de \$54.729,01 con más el arancel que hace un total de \$56.416,51.

+PATAGONIAN FRUITS S.A. (LEG.10): Se presenta el Dr. Lisandro Lopez Meyer en nombre y representación de Patagonian Fruits Trade SA. Solicita verificación de crédito originado en la actividad y comercio frutícola. Señala que las partes llevan un sistema de cuenta de gestión que a la fecha de presentación en concurso preventivo el saldo deudor de la cuenta ascendía a la suma de U\$S140.935,48. Con más el arancel.

Impugna la concursada por no haber existido operatoria en moneda extranjera. Expone que tal como surge de la documentación oportunamente acompañada por su parte y la presentada por la verificante, todas las operaciones efectuadas se hicieron y facturaron siempre en pesos, por lo que mal se puede pretender convertir su acreencia a una moneda distinta de la utilizada en la operatoria.

A su turno la Sindicatura dictamina en base al análisis de la documentación adjuntada por la verificante que cada una de las facturas si bien están hechas en pesos, hacen mención al tipo de cambio tomado en cada oportunidad permitiendo transformar la operación de gestión a moneda dólar estadounidense. Asimismo señala que del movimiento surge un saldo a favor invocado por el acreedor el cual es correcto y

adjuntando asimismo certificación contable de Auditor Externo que acredita el mismo. Dictamina que aconseja verificar en dicha moneda siguiendo el criterio jurisprudencial de autos *¿CRECER SRL S/CONCURSO PREVENTIVO?*, teniendo en cuenta las características de la mercadería y materiales objeto del negocio. Aconseja declarar admisible como quirografario la suma de U\$S14.935,48 que convertidos al solo efecto del art. 19 de la LCQ resultan \$12.296.620,63 que con más el arancel resultan \$12.298.308,13.

Que coincidiendo con lo dictaminado por la Sindicatura he de declarar el crédito por los montos supra indicados.

+ROTTER S.A.C.I.y A. (LEG.45): Se presenta el pretense acreedor solicitando la verificación de un crédito por la suma de \$2.674.545,73 con carácter quirografario en concepto de saldo deudor de la cuenta corriente que mantiene la concursada, generada por la prestación de servicio de frío mas intereses originados por los valores rechazados y mora. Abona arancel.-

La concursada formula observaciones por considerar improcedente e infundado el pedido. Niega y rechaza la deuda reclamada como así también la documentación que no sea expresamente reconocida. Señala que la deuda con Rotter SACIA al 30 de septiembre de 2019 ascendía a \$689.438,21 sin calcular los intereses. Expone que dicha deuda surgía de las facturas 0991, 0992,1019 y de las ordenes de pago 0009,0008 emitidos por Frutos Sureños. Rechaza la factura 00001062 por carecer de sustento fáctico, indicando que debería haber sido acompañada por los remitos o boletas de ingreso de frío que respaldaran la existencia de la operación facturable. Respecto de la nota de debito 00000024 como así también los recibos X, el acreedor debió haber acompañado los cheques de pago diferido que hubieren sido rechazados por la entidad bancaria. Solicita se declare admisible por \$689.438,21.-

A su turno el Síndico indica que solicitó por mail la documentación respaldatoria del servicio de frío por la factura 000001062 a lo cual lo empresa informó que los comprobantes de entrada y salida de fruta estaban en su poder pero que debido a la pandemia no puede armar la documentación, por lo que no teniendo elementos y ante el desconocimiento de la concursada considera que debe declararse inadmisibles este parcial del crédito. Respecto de lo demás considera acreditada la causa invocada originada en saldo de cuenta corriente por servicio de frío. Se le solicitó al acreedor información adicional respecto de los cheques rechazados y la nota de débito. Ampliada la información se parte del saldo a cobrar \$689.438,21 lo cual la sindicatura pudo

corroborar por los comprobantes enviados oportunamente y la cuenta corriente, siendo idéntico el saldo denunciado y reconocido por del deudor, fijando una deuda final de capital sin intereses anterior a la fecha de presentación en concurso de \$1.139.989,40. Sobre este monto efectúa el recalcu de intereses resultando la suma de \$1.617.198,05 monto por el cual aconseja declarar admisible con más el arancel.-

He de coincidir con el dictámen del Sr. Síndico en cuanto a los fundamentos efectuados receptando parcialmente las observaciones de la concursada, declarando admisible el crédito por la suma de \$1.618.885,55 incluido el arancel y declarar inadmisibile \$1.057.347,68.

+SANTARELLI, ENZO STEFANO (LEG.13): Se presenta el Dr. Enzo Stefano Santarelli por derecho propio solicitando verificación del crédito con carácter quirografario por la suma de \$47.538,03, asimismo solicita verificación del crédito con carácter eventual por la suma de \$12.787,33. a) Honorarios regulados en autos ?SIMONELLA BEATRIZ LUISA C/FRUTOS SUREÑOS S.R.L. S/EJECUTIVO? (EXPTE. N° D-2VR-554-C2019) en tramite en este Juzgado por la suma de \$38.362 con más los intereses que hacen un total de \$45.274,32. b) Adición de 5% de Caja Forense -\$2.263,71-. Expone que en atención a que al momento de presentación en concurso la causa que motivó la regulación de los emolumentos profesionales se encontraba en etapa de ejecución, restando aún que la Magistratura determine los mismos, solicita la verificación con carácter de eventual por la suma de \$12.787,33.

Impugna el crédito la concursada señalando que el pretense acreedor ha calculado de manera errónea los intereses habiendo calculado al 20/11/2019 cuando debió hacerlo al 28/10/2019.

El Síndico expone que de la presentación realizada por el acreedor surge un incorrecto saldo de cálculo de los intereses, ya que la misma equivoca la fecha de presentación (fecha usada 20/11/2019 del concurso), correspondiendo el día 28/10/19. Recalcula intereses. Respecto de los aportes de Caja Forense lo calcula sobre la nueva liquidación de intereses. Sobre los honorarios eventuales señala que de los elementos traídos por el acreedor no se acredita que el proceso judicial haya estado en etapa de ejecución de sentencia, no obstante dice que se tendrá en cuenta esta presentación para el caso que se regulen dichos honorarios, de corresponder. Aconseja declarar admisible como quirografario, por la suma de \$45.473,64 y eventual, hasta tanto sean regulados en el expediente respectivo los honorarios por la etapa de ejecución.

Coincidiendo con el criterio del Cr. Londero he de declarar admisible el crédito de la

acreedora por la suma de \$ 45.473,64 en concepto de honorarios y Caja Forense en carácter de quirografario.

+SIMONELLA (LEG.03): Se presenta el Dr. Julio Ricardo Meneses con patrocinio letrado, en su carácter de apoderado de Beatriz Luisa Simonella; solicitando la verificación de su crédito por venta de fruta de lo que se adeuda un total de \$5.528.264,22 que surgen de la Factura N° 9 por un total de \$3.596.264,22 y demás comprobantes de gastos que se adjuntan por \$20.886,50, con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación desde el vencimiento de cada uno de ellos hasta la fecha de presentación en concurso por la suma de \$1.910.724,28. Hace constar que se tramitó contra la concursada juicio ejecutivo en autos caratulados ?SIMONELLA BEATRIZ LUISA C/FRUTOS SUREÑOS S.R.L. S/EJECUTIVO?(Expte. N° D-2VR-554-C2019) en trámite ante este Juzgado que obtuvo sentencia monitoria.

Impugna parcialmente el pedido de verificación la concursada. Expone la existencia de cálculos erróneos no habiendo respetado la fecha de corte establecida por la Juez actuante en fecha 28-10-2019 como así tampoco ha respetado la tasa aplicable que resulta ser la establecida como interés por mora por el STJ. Efectúa el recálculo, arrojando un resultado de \$4.289.950,85.

A su turno la Sindicatura se expide diciendo que de la documentación obrante surgen acreditadas las causas invocadas. Respecto venta de manzanas Red y Granny, la factura adeudada más sus intereses resarcitorios es de \$4.832.367,65. Y sobre los gastos realizados en uso del derecho en el Juicio ejecutivo ?SIMONELLA BEATRIZ LUISA C/FRUTOS SUREÑOS S.R.L. S/EJECUTIVO © (Expte. N° D-2VR-554-C2019) arroja un total de \$24.219,25. Considera que han quedado acreditadas las causas, los montos y la calidad de cada crédito invocado. Aconseja declarar admisible como quirografario el crédito por la suma de \$4.858.274,40 incluido el arancel e inadmisibles la suma de \$669.989,82.

Coincidiendo con el criterio de la Sindicatura he de declarar admisible en carácter de quirografario el crédito por la suma de \$4.858.274,40 incluido el arancel.

+SOMARUGA (LEG. 02): Se presenta Fernando Somaruga en carácter de Presidente de Somaruga Agro S.A. Solicita verificación por la suma de U\$S91.769,46 más intereses como quirografario. La causa del crédito es la venta de plaguicidas y fertilizantes. Acompaña documental y abona arancel.

Impugna la concursada. Sostiene que el pretense acreedor no acredita personería, asimismo solicita se aconseje el rechazo del pedido de intereses por tratarse de

operaciones en cuenta corriente con pagos parciales y/o diferidos, señala que acompaña un resumen de cuenta corriente, pero advierte que para arribar al saldo de U\$S 91.769,46 comienza por la suma de U\$S61.078,34 de fecha 30/10/2017 y no acompaña ningún tipo de documentación respaldatoria que acredite la existencia de ese saldo inicial. Cuestiona también el tipo de moneda por el que se pretende verificar.

El Síndico actuante expone que luego de analizada la documentación presentada se le requirió posteriormente al pretense acreedor, acredite personería del representante legal o apoderado, lo que cumplió regularizando la personería. De la misma manera se le requirió cheques rechazados que dan origen a las notas de Débito, y esto fue salvado dentro de los términos legales. Se hace referencia a que los originales de los valores rechazados están agregados en los autos ?SOMARUGA AGRO S.A. C/ FRUTOS SUREÑOS SRL S/EJECUTIVO? (EXPTE. N° D-2RO-8803-C9-19). Dictamina que han quedado acreditadas las causas, los montos y la calidad de cada crédito invocadas. En cuanto a la impugnación de la moneda (dólares estadounidenses) y teniendo en cuenta las características de los bienes comercializados (agroquímicos y fertilizantes), aconseja verificar en dicha moneda siguiendo el criterio jurisprudencial de autos ?CRECER S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO?. Aconseja declarar admisible como quirografario la suma de U\$S 98.306,22 que convertidos al solo efecto del art. 19 de la LCQ resultan \$8.577.271,69 que con más el arancel del art. 32 LC conforman la suma de \$8.578.905,19 como quirografario.

Atento la labor realizada por Sindicatura, y habiéndose subsanado la falta de poder suficiente, esta Magistrada coincide con el dictámen dado por el órgano concursal.

+VECCHI, RENATO FRANCISCO MARIANO (LEG.44): Solicita verificación de un crédito contra la concursada por la suma de U\$S53.780 con mas los intereses correspondientes, mas el arancel. Señala que la causa es la compraventa de peras y manzanas en 26 remitos. El costo establecido es el de la Mesa de Comercialización Frutícola para el año 2018/2019 que se fijó en U\$S0,26 por kilogramo lo que arroja un valor de U\$S 51.844, además de recuperar el costo de producción, una utilidad del 10% equivalente a U\$S5.184, a lo cual se le descuenta los pagos efectuados por la concursada. El crédito es de carácter quirografario.

Impugna la concursada. Niega y rechaza la documental, en particular los remitos por no ser los originales. Rechaza la pretensión verifcatoria en moneda dólar, señalando que la operación comercial no se encontró amparada por las Leyes Provinciales 3611 ni 3993. Que no ha presentado factura alguna. Señala que la pretensión verifcatoria no se

condice con su condición tributaria.

La Sindicatura dictamina que más allá de la negativa de la concursada de la propia liquidación de fruta de Frutos Sureños y la denuncia de acreedores, surge reconocido el negocio. Respecto del pago del 10% sobre los costos no se adjunta publicación o acta alguna para corroborarlo. Indica que consultó a la Secretaría de Fruticultura cual fue el valor fijado para la temporada 2019 donde se indicó que el valor era de U\$S0.24 por cada KG promedio. No descuenta los pagos posteriores a la presentación en concurso por ser actos prohibidos y por lo tanto inoponibles al concurso. Si se descuentan los pagos anteriores denunciados por las partes. Señala que la liquidación final presentada por la concursada no se condice con elemento referencial válido. Aconseja declarar admisible U\$S 44.608.

Atento la labor realizada por la Sindicatura para desentrañar la relación que unía a la hoy concursada y la verificante; prima facie, se comparte las conclusiones a las que arriba el Síndico; por ende, he de declarar admisible el crédito por la suma de U\$S44.608 que conforme lo dictaminado por el Cr. Londero al efecto del computo de las mayorías del art. 19 de la LCQ ascienden a la suma de \$3.892.048 a lo que debe adicionarse el arancel, todo con carácter quirografario. Asimismo declarar inadmisibles por la suma de U\$S9.172,00.

+VIDONI, NORBERTO (LEG. 04): Se presenta el acreedor a fin de insinuar un crédito de carácter quirografario por la suma de U\$S942.000,00 que solicita sea pagada en dólares y de \$46.687,50.

Impugna la presentación la concursada negando la existencia y veracidad del crédito insinuado como así también la veracidad de toda la documentación. Que el presentante no cuenta con legitimación activa para reclamar. Señala la nulidad de la cesión efectuada entre el pretense acreedor y Emiliano Vidoni. Acompaña documental.

La Sindicatura concluye que la causa, en esta instancia y con los elementos adjuntos al pedido de verificación no puede tenerse por acreditada. Indica que las hojas de una aparente cuenta de gestión que pertenecían a la contabilidad de la cedente y cuyo saldo sería objeto de la cesión, no ha podido ser corroborada con ninguna documentación respaldatoria de los asientos en ella insertos ni tampoco la existencia de la propia cuenta. Manifiesta que no se encuentra firmada por persona alguna en nombre de la cedente, y que las firmas fueron colocadas en ocasión del pedido de verificación. Resalta que la contabilidad de la cedente es de un sujeto de derecho extraño a este proceso y que por ende está fuera del alcance de la Sindicatura por lo cual el pretense

acreedor tenía la carga de reconstruir con prueba oponible a terceros, la conformación del saldo cedido. La cesión carece de firmas certificadas y solo tiene una firma cuando es un contrato bilateral, tampoco tiene fecha cierta y no fue notificado al deudor cedido. Indica que el contrato debió efectuarse por escritura pública. Aconseja declarar inadmisibile el crédito.

Que conforme los dichos de la Sindicatura, los cuales comparto, la documentación adunada por el pretense acreedor no es suficiente en esta instancia para tener por acreditado el negocio al que hace referencia; asimismo, como señala el Cr. Lontero, el convenio de cesión acompañado no se encuentra completo, careciendo de recaudos mínimos de validez, tales como encontrarse suscripto por los intervinientes. Por tal motivo he de tener por inadmisibile el crédito.-

3.b) ACREEDORES DE CULOTTA NORA ELSA:

3.b.1) En primer término me referiré a los créditos que carecen de observaciones:

3.b.1.A) ACREEDORES QUIROGRAFARIOS.

+AFIP (LEG.04):\$661.905,22 incluido el arancel.

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO (LEG.05):
\$3.344,82 en concepto de intereses . Arancel no corresponde.

3.b.1.B) ACREEDORES CON PRIVILEGIO GENERAL.

+AFIP (LEG.04): \$417.456,57.

3.b.1.C) ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL.

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO (LEG.05):
\$19.204,82 en concepto de capital.

3.b.2) A continuación se enuncian los créditos que carecen de impugnaciones de la concursada u otro acreedor pero que han sido observados por la Sindicatura.

+BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES (LEG. 02): Se presenta el acreedor a fin de insinuar un crédito por la suma de \$11.546.912,81 y U\$33.686,79 con más el arancel, generado en diferentes operaciones. Señala que la Sra. Culotta y los Sres. Morini se han constituidos en fiadores, solidarios, principales y llanos pagadores de todas las obligaciones de Frutos Sureños SRL. Detalla las operaciones que se identifican como: Operación en moneda extranjera N° 653269 por la suma de U\$33.686,79; Operación en pesos N°808000507202 insinuando la suma de \$141.678,06; Operación en pesos N° 808008043426, insinuando la suma de \$148.531,50; Operación N°

808008203992 por \$2.360.496,47; saldo deudor en cuenta corriente por \$3.646.483,61; saldo deudor de tarjeta de crédito VISA \$79.972,29; saldo deudor de tarjeta de crédito Galicia Rural \$627.688,82; y una operación en moneda extranjera 714263 cancelada con posterioridad a la presentación en concurso por la que solo denuncia a fines informativos.

El crédito no fue observado por la concursada ni por otro acreedor pero si fue objeto de observaciones por parte del Síndico. Estas observaciones fueron puntualmente respecto de la operación N° 808008203992. Esta solicitud de crédito fue afianzada por Garantizar SGR. Que sostiene que para este acreedor tendrá en cuenta el criterio adoptado en el legajo que la entidad bancaria presentó en el concurso de Frutos Sureños y las observaciones efectuadas por la propia concursada. Considerando el escrito que presentó el Banco indicando los pagos parciales efectuados por Garantizar SGR. Por ello aconseja declarar admisible el saldo de la operación que asciende a \$666.666,64.

Coincidiendo con lo dictaminado he de declarar admisible el crédito por la suma de \$9.853.082,82 y U\$33.686,79 que al afecto del cómputo de las mayorías del art. 19 LCQ resulta la suma de \$2.940.859,92 con carácter quirografario.

+BANCO DE LA NACION ARGENTINA (LEG. 01): Se presenta la acreedora a fin de insinuar un crédito contra la concursada por diversas operaciones: N° 11729948; 12591420; 12616771; 12631615; saldo deudor en cuenta corriente; saldo deudor de Tarjeta Agronación y operación 12194756.-

El crédito no fue objeto de observaciones por la concursada ni los acreedores.-

No obstante ello, la Sindicatura formula observaciones respecto de la Operación 12194756 relativa a la garantía otorgada por Acindar Pymes SGR. Señala que aplica para el caso el mismo criterio utilizado para resolver el legajo del mismo acreedor en el concurso de Frutos Sureños SRL, donde la concursada efectuó observaciones y a raíz de ello el Banco presentó un escrito a la Sindicatura donde hizo saber los pagos parciales efectuados por ACINDAR PYMES hasta la fecha de esa presentación, por ello se remite a tal informe aconsejando declarar admisible \$767.781,33 como quirografario.

Atento las explicaciones brindadas por el Síndico, a las cuales adhiero, declaro admisible el crédito por los montos supra indicados.

+BANCO PATAGONIA S.A. (LEG.03): Se presenta el acreedor insinuando un crédito de \$4.256.009,63, generado en diversas operaciones: Préstamo comercial Operación N° 5297998 con garantía de Acindar Pyme SGR; saldo deudor en cuenta corriente N° 220023397; préstamo comercial Operación N° 5153868 y saldo deudor de tarjeta de

crédito VISA.

La insinuación no fue objeto de observaciones por la concursada ni por otro acreedor.

La Sindicatura no obstante cuestiona la operación de préstamo comercial N° 5297998, en tal sentido se remite a los recibos emitidos por en Banco Patagonia que obran en el legajo de Acindar en el concurso de Frutos Sureños SRL que fueron admitidos por \$1.022.525,45.

Atento lo expuesto por el Sr. Síndico, compartiendo su criterio he de declarar admisible el crédito por la suma \$2.726.375,57 como quirografario y como quirografario condicional \$98.317,34 en concepto de IVA.

3.c) ACREEDORES DE MORINI CARLOS DANIEL:

3.c.1) Como primera medida indicaré los créditos que carecen de observaciones:

3.c.1.A) ACREEDORES QUIROGRAFARIOS.

+AFIP (LEG.05): \$8.316,40 en concepto de intereses y arancel.

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (LEG.06): \$300 en concepto de capital.

3.c.1.B) ACREEDORES CON PRIVILEGIO GENERAL.

+AFIP (LEG.05): \$5.393.236.06 en concepto de capital.

3.c.2) Continuando me referiré a los créditos observados por Sindicatura o impugnados por el concursado.

+BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU (LEG.02): Se remite a lo analizado para la garante Nora Elsa Culotta, efectuándose las mismas observaciones y admitiéndose el crédito por idénticos valores. En tal sentido declararé admisible el crédito por la suma de \$9.853.082,82 y U\$33.686,79 que al afecto del cómputo de las mayorías del art. 19 LCQ resulta la suma de \$2.940.859,92 con carácter quirografario.

+BANCO DE LA NACION ARGENTINA (LEG. 01): Se presenta la acreedora a fin de insinuar un crédito contra la concursada por la suma de \$3.173.043,39 en con privilegio especial con más arancel, fundado en contrato de crédito hipotecario.

El crédito no fue objeto de observaciones por la concursada ni los acreedores.-

No obstante ello, la Sindicatura fundado en la documental acompañada, aconseja verificar la suma pretendida distinguiendo el monto de \$152.468,94 en carácter de IVA.

Atento lo expuesto por el Síndico, a las cuales adhiero, declaro admisible el crédito por los montos y privilegios aconsejados.

+BANCO PATAGONIA S.A. (LEG.03): Se aplica la misma aclaración que para la garante NORA ELSA CULOTTA. En tal sentido declararé admisible el crédito por la suma \$2.726.375,57 como quirografario y como quirografario condicional \$98.317,34 en concepto de IVA.-

+VECCHI RENATO FRANCISCO MARIANO (LEG. 04): Se presenta el pretense acreedor a fin de solicitar la verificación de un crédito de U\$53.780 con más arancel, que tiene origen en la venta de peras y manzanas, como quirografario.-

Observa el crédito la concursada en primer término respecto de la solidaridad pretendida con Carlos y Cristian Morini, sostiene la inexistencia absoluta de norma o pacto en que pueda fundarse la solidaridad pasiva pretendida. Niega la documental y señala la inexistencia de facturas o comprobantes que cumplan con las normas tributarias.-

La Sindicatura dictamina en el sentido de admitir las impugnaciones realizadas entendiendo que no existe pacto expreso o norma legal que establezca la responsabilidad solidaria de este concursado respecto de la deuda de Frutos Sureños SRL tiene con el pretense acreedor. Aconseja declarar inadmisibile el crédito.-

Que no surgiendo de la documental acompañada vinculación del pretense acreedor más que con Frutos Sureños SRL, no existiendo convenio alguno a partir del cual se pueda determinar la relación con el garante concursado, es que he de coincidir con lo dictaminado por la Sindicatura teniendo el crédito como inadmisibile.

3.d) ACREEDORES DE MORINI CRISTIAN DANIEL.

3.d.1) En primer término describiré los créditos que carecen de observaciones:

3.d.1.A) ACREEDORES QUIROGRAFARIOS.

+BANCO MACRO S.A. (LEG. 02): \$1.165.015,41 concepto de capital, interés y arancel; y \$16.012,07 como condicional.

+AFIP (LEG. 07): \$446.535,09 en concepto de intereses y arancel.

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (LEG.08): \$10.797,66 en concepto de intereses.

3.d.1.B) ACREEDORES CON PRIVILEGIO GENERAL.

+AFIP (LEG. 07): \$607.951,12 en concepto de capital.

3.d.1.C) ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL.

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (LEG.08): \$22.234,57 en concepto de capital.

3.d.2) En segundo lugar me expediré sobre los créditos que sufrieron alguna observación.

+BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO (LEG. 01): En lo que respecta a este acreedor la concursada no ha efectuado observaciones. El Síndico a su turno se remite a lo analizado en el legajo de Banco Credicoop en el concurso de Frutos Sureños. No formula otras consideraciones limitándose a aconsejar que se declare admisible como quirografario condicional la suma de U\$S168,95 en concepto de IVA, que convertido a los efectos del art. 19 LCQ resulta ser \$14.740,88.

Coincidiendo con el criterio aplicado por el Sr. Síndico he de declarar admisible el crédito por tal monto y en tal carácter.

+BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES (LEG.04): Se remite a lo analizado para la garante Nora Culotta. En tal sentido se aconseja declarar admisible el crédito por la suma de \$9.853.082,82 y U\$S33.686,79 que al afecto del cómputo de las mayorías del art. 19 LCQ resulta la suma de \$2.940.859,92 con carácter quirografario e inadmisibles \$1.693.829,83.

+BANCO DE LA NACION ARGENTINA (LEG.03): Se aplica al presente lo desarrollado para el legajo del mismo acreedor presentado para el concurso de Frutos Sureños SRL y para la garante Nora Culotta.

En Síndico tomó en cuenta las observaciones formuladas por el concursado en aquella oportunidad respecto de la operación 12194756 avalada por Acindar Pymes SGR y asimismo la presentación efectuada por el Banco donde informaba los pagos parciales efectuados por la avalista, aconsejando la reducción de los montos insinuados motivados en los pagos parciales declarando admisible la suma de \$767.781,33 en carácter de quirografario, declarar admisible como quirografario condicional el rubro IVA por \$379.274,60 e inadmisibles \$ 1.283.741,23 por la porción del crédito cancelada por ACINDAR SGR.

Que tal lo ya resuelto por el legajo del mismo acreedor en el legajo de Nora Culotta he de coincidir con lo allí dispuesto.

+BANCO PATAGONIA S.A. (LEG.05): Se aplica a este acreedor lo dispuesto para los garantes Nora Culotta y Carlos Morini. En tal sentido se declara admisible el crédito por la suma de \$2.726.375,57 como quirografario y como quirografario condicional \$98.317,34 en concepto de IVA.

+VECCHI RENATO FRANCISCO MARIANO (LEG.06): En lo que respecta a la insinuación realizada por el Sr Vecchi, se comparte el análisis efectuado y los

fundamentos vertidos para el garante Carlos Morini. En tal sentido atento lo dictaminado por la Sindicatura he de determinar la inadmisibilidad del crédito.

4) Atento la fecha en que se resuelven estos actuados, se re-adequa la tramitación ajustando la fecha para la presentación de informe general del art. 39 de la LCQ; y determinaré el vencimiento del periodo de exclusividad, fijando consecuentemente la audiencia informativa del 5° párrafo del Art. 45 de la LCQ.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) En relación a la concursada FRUTOS SUREÑOS SRL, se declara:

1.a.- VERIFICADOS en carácter de QUIROGRAFARIOS a los siguientes:

+ACINDAR PYMES S.G.R. (LEG.33): \$2.699.043,74 en concepto de capital, incluido el arancel y \$4.395.827,56 en concepto de obligaciones avaladas y con carácter de eventual.

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (LEG.15): \$691.350,39 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+A.F.I.P. (LEG. 11): \$1.551.601,37 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+A.R.B.A. (LEG. 06): \$225.066,77 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+BALDI, EDEN ANDRES (LEG.36): \$774.133,74 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+BALEANI, BLANCA INES (LEG. 40): \$731.887,97 en concepto de capital y arancel.

+BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR (BICE) (LEG. 12): \$1.687,50 en concepto de arancel.

+BANCO SANTANDER RIO S.A. (LEG.27): \$1.428.392,82 en concepto de capital y arancel.

+CARPACK S.R.L. (LEG.41): \$612.501,57 y U\$S7.686,83 como quirografario en concepto de capital y arancel. La suma en dólares estadounidenses se convierte a moneda local al solo efecto del art. 19 de la LC que equivalen a \$670.675,91.

+CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA REGINA (LEG.29): \$28.208,54 en concepto de capital, intereses, y arancel

+CORRADI, MARIO JOSE (LEG.42): \$208.722,50 en concepto de capital y arancel.

+DELLANZO, RICARDO LUIS (LEG.22): \$465.356,50 en concepto de capital y arancel.

+DEMASI ALFREDO Y DEMASI ELENA (LEG.23): \$95.502,70 en concepto de capital y arancel.

+MORINI, CARLOS DANIEL (LEG. 35): \$3.320.002,50 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+LAGUNA PATAGONICA S.A.S. (LEG. 16): \$138.091,24 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+LAGUNA S.R.L. (LEG. 17): \$272.978,99 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+LOGISTICA INTERNACIONAL PATAGONICA (LEG.30): \$18.561,42 en concepto de capital, intereses, y arancel.

+LOPEZ, FRANCISCO JOSE (LEG.39): \$ 1.279.559,11 en concepto de capital y arancel.

+MONES NATALIA (LEG.52): \$1.422 en concepto de honorarios. No abona arancel.

+OSPRERA (LEG.09): \$63.360,49 en concepto de capital, intereses, y arancel,

+PALACIOS, NESTOR ABEL (LEG.50): \$29.757,41 concepto de honorarios, intereses y arancel.

+P.S.P. S.R.L. (LEG.47): \$2.073.207,50 en concepto de capital y arancel.

+ROMERO, JUAN RAMON (LEG.43) \$1.277.962 en concepto de capital y arancel.

+SANCHEZ, MARIANO EDUARDO (LEG. 37): \$1.497.740,35 en concepto de capital y arancel.

+SANCHEZ, MARIO EDUARDO (LEG. 38): \$1.118.967,12 en concepto de capital, intereses y arancel.

+SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DE TRABAJO (LEG. 05): \$657.003,93 en concepto de capital, intereses y arancel.

1.b.- VERIFICADOS con PRIVILEGIO GENERAL a los siguientes:

+A.R.B.A. (LEG. 06): \$494.827,93 en concepto de capital, e intereses. Con más el arancel de \$ 1687,50.-

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (LEG.15): \$1.943.996,12 en concepto de capital, e intereses.

+A.F.I.P. (LEG. 11): \$7.716.667,83 en concepto de capital, intereses.

+OSPRERA (LEG.09): \$71.250,78 en concepto de capital, intereses.

1.c.- VERIFICADOS con PRIVILEGIO ESPECIAL a los siguientes:

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (LEG.15): \$50.164,99 en concepto de capital, e intereses; y en carácter de condicional \$24.852,10 en concepto de IVA.

+BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR (BICE) (LEG. 12)

\$2.557.574,46 en concepto de capital e intereses.

1.d.- ADMISIBLES con PRIVILEGIO GENERAL al siguiente:

+OSECAC (LEG.18): \$183.256,60.

1.e.- ADMISIBLES en carácter de QUIROGRAFARIOS los siguientes:

+ALTO VALLE FORENSTAL NORTE (LEG. 20): \$132.956,12 incluido el arancel.

+BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO (LEG.24): \$1.707.801,52 (incluido el arancel concursal) y U\$S25.724,26 siendo éste considerado en \$2.244.441,68 para las mayorías concusales.

+BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES (LEG.07): \$8.643.864,87 y U\$S32.671,89 considerándose éste último para la mayoría concordataria en \$2.850.622,40.

+BANCO DE LA NACION ARGENTINA (LEG.08): \$11.144.082,67 y en carácter de condicional \$385.919,95.

+BANCO PATAGONIA S.A. (LEG.48): \$3.184.107,14 (incluido el arancel verificadorio) y \$63.147,65 éste último como condicional.

+BANCO MACRO S.A. (LEG.01) \$1.124.895,52 y \$16.012,07 en carácter de condicional.

+CARRASCOS, CARLOS MANUEL (LEG. 25): U\$S109.214,93 (considerado en \$9.529.002,24 para las mayorías en autos) con más \$1.687,50 en concepto de arancel.

+CARRASCOS, CINTIA MARIEL (LEG.26): U\$S69.896,61 (considerado en \$6.098.479,22 para las mayorías en autos) con más \$1.687,50 por arancel.

+COOPERATIVA FRUTÍCOLA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN FRUTIORO LIMITADA (LEG.49): \$299.269,25 incluido el arancel.

+FERRARI MONASTERIO S.A. (LEG. 19): \$415.556,16.

+GARANTIZAR SGR (LEG. 31): \$664.676,71 y \$2.251.656,95 ésta última en carácter de eventual.

+MENESES JULIO RICARDO (LEG.14): \$39.045,94 con \$7.471,69 en carácter de condicional y \$12.347,50 en carácter de eventual.

+MONES, HERNAN ENRIQUE (LEG.51): \$2.559,00 sin arancel.

+OSECAC (LEG.18): \$159.986,93 incluido arancel.

+PAGLIARICCI, HORACIO (LEG. 21): \$46.517,63 incluido el arancel.

+PATAGONIAN FRUITS S.A. (LEG.10): U\$S140.935,48 considerado en \$12.296620,63 para la mayoría concordataria con más el arancel verificadorio.

- +ROTTER S.A.C.I.y A. (LEG.45): \$1.618.885,55.
 - +RUIZ, GRACIELA LILIANA (LEG.34): \$2.729.687,50.
 - +SANTARELLI, ENZO STEFANO (LEG.13): \$45.473,64 con más \$12.787,33 en carácter de eventual.
 - +SIMONELLA (LEG.03): \$4.858.274,40 incluido el arancel.
 - +SOMARUGA (LEG. 02): U\$S98.306,22 con más el arancel; considerándose el importe de \$8.577.271,69 para la mayoría concursal, con más arancel verificadorio.
 - +TECNOAGRO SRL (LEG. 28): U\$S21.762,03 convertido a la suma de \$1.898.737,11 para la mayoría concordataria, con más el arancel concursal.
 - +VECCHI, RENATO FRANCISCO MARIANO (LEG.44): U\$S44.608,00 el cual se considera en \$3.892.048,00 para la mayoría concordataria; con más el arancel abonado.
- 1.f.- INADMISIBLES los siguientes:
- +BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES (LEG.07): \$1.489.588,82.
 - +BANCO DE LA NACION ARGENTINA (LEG.08): \$980.530,48.
 - +BANCO PATAGONIA S.A. (LEG.48): \$1.010.444,32.
 - +COOPERATIVA FRUTÍCOLA DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN FRUTIORO LIMITADA (LEG.49): \$9.419,16.
 - +CULOTTA NORA ELSA (LEG. 46): \$8.538.387,50.
 - +DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (LEG. 32): \$51.337,21.
 - +GARANTIZAR SGR (LEG. 31): \$91.864,42 y de U\$S 30.567.
 - +MENESES JULIO RICARDO (LEG.14): \$1.020,40.
 - +MONES, HERNAN ENRIQUE (LEG.51): \$537,39.
 - +PAGLIARICCI, HORACIO (LEG. 21): \$8.332,84.
 - +ROTTER S.A.C.I.y A. (LEG.45): \$1.057.347,68
 - +RUIZ, GRACIELA LILIANA (LEG.34): \$545.600,00.
 - +SANTARELLI, ENZO STEFANO (LEG.13): \$2.064,39
 - +SIMONELLA (LEG.03): \$669.989,82.
 - +TECNOAGRO SRL (LEG. 28): U\$S1.996,50.
 - +VECCHI, RENATO FRANCISCO MARIANO (LEG.44): U\$S9.172,00.
 - +VIDONI, NORBERTO (LEG. 04): U\$S942.000,00 y \$46.687,50.

2) En relación a la concursada NORA ELSA CULOTTA se declara:

2.a.- VERIFICADOS en carácter de QUIROGRAFARIOS los siguientes:

- +AFIP (LEG.04):\$661.905,22 incluido el arancel.

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO (LEG.05):
\$3.344,82 en concepto de intereses . Arancel no corresponde.

2.b.- VERIFICADOS con PRIVILEGIO GENERAL a los siguientes:

+AFIP (LEG.04): \$417.456,57.

2.c.- VERIFICADOS con PRIVILEGIO ESPECIAL:

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO (LEG.05):
\$19.204,82 en concepto de capital.

2.d.- ADMISIBLES con PRIVILEGIO ESPECIAL:

+BANCO DE LA NACION ARGENTINA (LEG. 01): \$3.020.574,45 y \$152,468,94.

2.e.- ADMISIBLES en carácter de QUIROGRAFARIOS:

+BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES (LEG. 02): \$9.853.082,82 y
U\$33.686,79 considerando éste último para las mayorías concursales en
\$2.940.859,92.

+BANCO DE LA NACION ARGENTINA (LEG. 01): \$9.237.087,71 y \$379.274,60 en
carácter de condicional \$2.939.172,42 con más el arancel.

+BANCO PATAGONIA S.A. (LEG.03): \$2.726.375,57 y \$98.317,34 como
condicional.

2.f.- INADMISIBLES los siguientes:

+BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES (LEG. 02): \$1.693.829,83.

+BANCO DE LA NACION ARGENTINA (LEG. 01): \$1.283.741,23.

+BANCO PATAGONIA S.A. (LEG.03): \$1.429.629,22.

3) En relación al concursado CARLOS DANIEL MORINI:

3.a.- VERIFICADOS en carácter de QUIROGRAFARIOS:

+AFIP (LEG.05): \$8.316,40 en concepto de intereses y arancel.

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (LEG.06): \$300 en concepto de
capital.

3.b.- VERIFICADOS con PRIVILEGIO GENERAL:

+AFIP (LEG.05): \$5.393.236.06 en concepto de capital.

3.c.- ADMISIBLES con PRIVILEGIO ESPECIAL:

+BANCO DE LA NACION ARGENTINA (LEG. 01): \$3.022.261,95 (incluido el
arancel) y \$152.468,94 en carácter de condicional.

3.d.- ADMISIBLES en carácter de QUIROGRAFARIOS:

+BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU (LEG.02): \$9.853.082,82 y U\$33.686,79 considerando éste último para las mayorías concursales en \$2.940.859,92.

+BANCO PATAGONIA S.A. (LEG.03): \$2.726.375,57 y \$98.317,34 como condicional.

3.e.- INADMISIBLES los siguientes:

+BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES (LEG. 02): \$1.693.829,83.

+BANCO PATAGONIA S.A. (LEG.03): \$1.429.629,22.

+VECCHI RENATO FRANCISCO MARIANO (LEG. 04): U\$53.780,00

4) En relación al concursado CRISTIAN D. MORINI:

4.a.- VERIFICADOS como QUIROGRAFARIOS:

+BANCO MACRO S.A. (LEG. 02): \$1.165.015,41 concepto de capital, interés y arancel; y \$16.012,07 como condicional.

+AFIP (LEG. 07): \$446.535,09 en concepto de intereses y arancel.

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (LEG.08): \$10.797,66 en concepto de intereses.

4.b.- VERIFICADOS con PRIVILEGIO GENERAL:

+AFIP (LEG. 07): \$607.951,12 en concepto de capital.

4.c.- VERIFICADOS con PRIVILEGIO ESPECIAL:

+AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (LEG.08): \$22.234,57 en concepto de capital.

4.d.- ADMISIBLES con PRIVILEGIO ESPECIAL:

+BANCO DE LA NACION ARGENTINA (LEG. 01): \$3.022.261,95 (incluido el arancel) y \$152.468,94 en carácter de condicional.

4.e.- ADMISIBLES como QUIROGRAFARIOS:

+BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO (LEG. 01): \$2.016.873,73 con más arancel y los importes U\$25.804,45 (considerado para la mayoría concordataria en la suma de \$2.252.438,26) con más U\$168,95 éste último en carácter de condicional.

+BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU (LEG.02): \$9.853.082,82 y U\$33.686,79 considerando éste último para las mayorías concursales en \$2.940.859,92.

+BANCO DE LA NACION ARGENTINA (LEG. 01): \$9.237.087,71 y \$379.274,60 en carácter de condicional \$2.939.172,42 con más el arancel.

+BANCO PATAGONIA S.A. (LEG.03): \$2.726.375,57 y \$98.317,34 como condicional.

4.f.- INADMISIBLES:

+BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES (LEG. 02): \$1.693.829,83.

+BANCO DE LA NACION ARGENTINA (LEG. 01): \$1.283.741,23.

+BANCO PATAGONIA S.A. (LEG.03): \$1.429.629,22.

+VECCHI RENATO FRANCISCO MARIANO (LEG. 04): U\$53.780,00

5) Fijar la fecha de entrega del informe general para el día 11 de mayo de 2021. El vencimiento para la presentación de la propuesta dispuesta en el Art. 41 de la LCQ el día 15 de abril de 2021.

Determinar que el periodo de exclusividad fenece el 29 de octubre de 2021; fijando audiencia informativa para el día 25 de octubre de 2021 a las 09:00 horas.

6) Déjese copia de la presente resolución en los concursos de los garantes G-2VR-12-C2020, G-2VR-13-C2020, G-2VR-14-C2020 .-

Regístrese y notifíquese

ril / ps

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez